

SECRETARIA: Yumbo Valle, 16 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de entrega de depósitos judiciales, por la parte actora. Habiendo la necesidad de efectuar control de legalidad conforme lo dispone el art. 132 del C.G.P. De otro lado, paso a informarle que, con los depósitos existentes a la fecha, se cubre el valor total de la obligación, por lo cual se decretará la terminación por pago total (art. 461 CGP). Previa revisión no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
RAD.- 2014-00480-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, dieciséis de octubre de dos mil veinte

En este proceso Ejecutivo de JORGE ANTONIO SEMANATE SOLARTE, contra JOSE WILLIAM CUERO OREJUELA, se observa una anomalía que este Despacho no puede pasar por alto, por lo que se procederá darle aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso¹, dado que por error involuntario se fijó en lista y se corrió traslado el día 28/02/2017, a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (folio 40) y posteriormente, mediante auto del 17 de marzo de 2017 (folio 41), se dispuso aprobar la liquidación de crédito obrante a folios 38-39, cuando de la revisión a la misma se observa que corresponde es al proceso ejecutivo demandante JORGE ANTONIO SEMANATE SOLARTE, demandada MARIA DEL ROCIO DUQUE GUTIERREZ, radicación 2014-00481-00, siendo conveniente resaltar que el demandado fue notificado conforme lo dispone el art. 315 y 320 C.P.C., hoy norma aplicable art. 291 y 292 del C.G.P., desde el día 14/04/2015, en su lugar de trabajo (folios 25 a 31), sin que se haya presentado a ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

De ahí la necesidad de declarar la ilegalidad de la fijación en lista de fecha 28/02/2017 y traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (folio 40), así como del auto de trámite de fecha 17/03/2017, obrante a folio 41, advirtiendo que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Debe indicarse que la anterior revisión es procedente, toda vez que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos en firme no ligan al Juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a lo estricto del procedimiento. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firme por no recurrirse oportunamente la irregularidad. Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia: *“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. (...) Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a*

¹Artículo 132. **Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otro, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En razón a lo anterior, se procedió por el plenario a efectuar una revisión minuciosa al expediente encontrando que al demandando JOSE WILLIAM CUERO OREJUELA, se le ha descontado a la fecha la suma de **\$10.753.019** (fl. 49 por \$1.949.535, fl. 56 por \$1.875.916, fl. 60 por \$1.006.382, fl. 64 por \$696.726, fl. 68 por \$464.484, fl. 75 por \$1.206.145, fl. 78 por \$1.064.986, fl. 81 por \$1.392.674 y fl. 84 por \$1.096.171), dinero que supera el monto de la obligación, la cual a la fecha asciende a la suma de **\$8.572.095**, más la costas procesales **\$383.622** (folios 35-37), para un total de **\$8.955.717**, evidenciándose que se pagó en exceso al demandante la suma de **\$1.797.302**, por lo cual se hace necesario decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que con los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso se cubre la obligación, por tal razón se realiza la liquidación del crédito al día de hoy conforme al mandamiento de pago, así:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS CAPITAL	
VALOR	\$ 3.150.000
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	18-jun-14
DIAS	12
TASA EFECTIVA	29,45
FECHA DE CORTE	16-oct-20
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	27,14
TIEMPO DE MORA	2278
TASA PACTADA	18,63
PRIMER MES DE MORA	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17
INTERESES	\$ 27.342,00
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.280.828
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.150.000
SALDO INTERESES	\$ 5.280.828
DEUDA TOTAL	\$ 8.430.828

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	INTERESES MES A MES
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 94.752,00	\$ 67.410,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 162.162,00	\$ 67.410,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 229.572,00	\$ 67.410,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 296.667,00	\$ 67.095,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 363.762,00	\$ 67.095,00

dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 430.857,00	\$ 67.095,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 497.952,00	\$ 67.095,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 565.047,00	\$ 67.095,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 632.142,00	\$ 67.095,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 699.867,00	\$ 67.725,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 767.592,00	\$ 67.725,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 835.317,00	\$ 67.725,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 902.727,00	\$ 67.410,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 970.137,00	\$ 67.410,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.037.547,00	\$ 67.410,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.104.957,00	\$ 67.410,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.172.367,00	\$ 67.410,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.239.777,00	\$ 67.410,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.308.447,00	\$ 68.670,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.377.117,00	\$ 68.670,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.445.787,00	\$ 68.670,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.516.977,00	\$ 71.190,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.588.167,00	\$ 71.190,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.659.357,00	\$ 71.190,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.733.067,00	\$ 73.710,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.806.777,00	\$ 73.710,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.880.487,00	\$ 73.710,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.956.087,00	\$ 75.600,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.031.687,00	\$ 75.600,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.107.287,00	\$ 75.600,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.184.147,00	\$ 76.860,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.261.007,00	\$ 76.860,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.337.867,00	\$ 76.860,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.414.727,00	\$ 76.860,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.491.587,00	\$ 76.860,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.568.447,00	\$ 76.860,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.644.047,00	\$ 75.600,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.719.647,00	\$ 75.600,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.795.247,00	\$ 75.600,00
oct-17	20,96	31,44	2,30	\$ 2.867.697,00	\$ 72.450,00
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 2.940.147,00	\$ 72.450,00
dic-17	20,96	31,44	2,30	\$ 3.012.597,00	\$ 72.450,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 3.084.417,00	\$ 71.820,00
feb-18	20,69	31,04	2,28	\$ 3.156.237,00	\$ 71.820,00
mar-18	20,69	31,04	2,28	\$ 3.228.057,00	\$ 71.820,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.299.247,00	\$ 71.190,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.370.437,00	\$ 71.190,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.441.627,00	\$ 71.190,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 3.511.242,00	\$ 69.615,00
ago-18	20,03	30,05	2,21	\$ 3.580.857,00	\$ 69.615,00
sep-18	20,03	30,05	2,21	\$ 3.650.472,00	\$ 69.615,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 3.718.827,00	\$ 68.355,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 3.786.867,00	\$ 68.040,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 3.854.592,00	\$ 67.725,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 3.921.687,00	\$ 67.095,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 3.990.357,00	\$ 68.670,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 4.058.082,00	\$ 67.725,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 4.125.492,00	\$ 67.410,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 4.193.217,00	\$ 67.725,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 4.260.627,00	\$ 67.410,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 4.328.037,00	\$ 67.410,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 4.395.447,00	\$ 67.410,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 4.462.857,00	\$ 67.410,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 4.529.637,00	\$ 66.780,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 4.596.102,00	\$ 66.465,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 4.662.252,00	\$ 66.150,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 4.728.087,00	\$ 65.835,00

feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 4.794.867,00	\$ 66.780,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 4.861.332,00	\$ 66.465,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 4.926.852,00	\$ 65.520,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 4.990.797,00	\$ 63.945,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 5.054.427,00	\$ 63.630,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 5.118.057,00	\$ 63.630,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 5.182.317,00	\$ 64.260,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 5.246.892,00	\$ 64.575,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 5.310.522,00	\$ 33.936,00

CÁLCULO INTERESES DE PLAZO CAPITAL	
VALOR	\$ 3.150.000
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-abr-14
DIAS	15
TASA EFECTIVA	29,45
FECHA DE CORTE	17-jun-14
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	29,45
TIEMPO DE MORA	62
TASA PACTADA	18,63
PRIMER MES DE MORA	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17
INTERESES	\$34.177,50
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 141.267
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.150.000
SALDO INTERESES PLAZO	\$ 141.267
DEUDA TOTAL	\$ 3.291.267

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	INTERESES MES A MES
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 102.532,50	\$ 68.355,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 170.887,50	\$ 38.734,50

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$3.150.000
INTERESES DE PLAZO DEL 15/04/2014 HASTA EL 17/06/2014	\$141.267
INTERESES DE MORA DEL 18/06/2014 HASTA EL 16/10/2020	\$5.280.828
SALDO CAPITAL MAS INTERESES DE PLAZO Y MORA	\$8.572.095
COSTAS PROCESALES (folios 35-37)	\$383.622
TITULOS PAGADOS (folios 49, 56, 60, 64, 68, 75, 78, 81 Y 84)	\$10.753.019
DEUDA TOTAL AL 16/10/2020	\$8.955.717
PAGO EN EXCESO AL DEMANDANTE A FAVOR DEL DEMANDADO	-\$1.797.302

Por otra parte, el demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico el día 08/10/2020, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, adjuntado relación por **\$2.365.492**, petición que se torna improcedente, por lo cual se denegará lo solicitado, y en su lugar, se ordenará la entrega de tales dineros al demandado, así mismo, se ordenará tanto al demandante como a su apoderado judicial, reintegrar el excedente recibido en la suma de **\$1.797.302**, a favor del demandado, consignando dicha suma, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 768922041001 del Banco Agrario S.A., para lo cual se les concederá un plazo de tres días, que es el término de ejecutoria del presente auto y dicha orden se dará de manera solidaria, entre el demandante y su apoderado judicial, ya que es una responsabilidad del abogado actuar con diligencia y buena fe, al recibir dineros en un proceso, percatarse de que los procedimientos que realiza corresponden al proceso que es, y vigilar de manera cuidadosa que se le está entregando dineros correspondientes al crédito real y no fundamentados en una liquidación que no corresponde al proceso, so pena de compulsar copia para que se le investigue disciplinariamente, pues podría verse incurso de acuerdo a lo establecido en la Ley 1123 de 2007 *“Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”*, en su artículo 33, en la comisión de una de las Faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, consagrada en el numeral 10², se fundamenta el Despacho, en que cuando el profesional del derecho presentó la liquidación se fundamentó en algo que era inexistente, porque el documento que se estaba aportando como liquidación de crédito NO correspondía al presente proceso, y el togado la aportó con la radicación del proceso 2014-00481, con lo cual indujo en error al juzgado, empero tal yerro pudo haberse subsanado a tiempo, sin embargo siguió recibiendo dineros a sabiendas o no, de que la liquidación no correspondía al crédito real, pero siendo claramente conocedor que el capital y los intereses cobrados en este asunto, no podrían ascender al monto que estaba recibiendo.

Ahora bien, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del proceso.

Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la ilegalidad de la fijación en lista de fecha 28/02/2017 y traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 40 del cuaderno primero.
2. **DECRETAR** la ilegalidad del auto de trámite de fecha 17/03/2017, obrante a folio 41, que aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.
3. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por JORGE ANTONIO SEMANATE SOLARTE, contra JOSE WILLIAM CUERO OREJUELA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
4. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.

² **ARTÍCULO 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:
(...)

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

5. **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada JOSE WILLIAM CUERO OREJUELA, identificado con la C.C. 16.449.044, hasta el monto de **\$2.365.492**. líbrese oficio.
6. **ORDENAR** tanto al demandante como a su apoderado judicial, reintegrar el excedente recibido en la suma de **\$1.797.302**, a favor del demandado, consignando dicha suma, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 768922041001 del Banco Agrario S.A., para lo cual se les concederá un plazo de tres días, que es el término de ejecutoria del presente auto y dicha orden se da de manera solidaria, entre el demandante y su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, so pena de compulsar copia para que se le investigue disciplinariamente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1123 de 2007, artículo 33, numeral 10.
7. En cuanto a los dineros que se consignen con posterioridad a la terminación del proceso los mismos deben ser entregados directamente al demandado JOSE WILLIAM CUERO OREJUELA.
8. Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.
9. **ORDENAR** el Desglose del título base de ejecución letra de cambio visible a folio 2 y entréguese al demandado.
10. Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

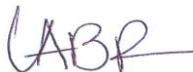
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

*En Estado No. 127 de hoy 21 DE
OCTUBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.*



SECRETARIA

Lgc.

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, va para decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y los opositores, quienes dentro del termino legal, recorrieron el traslado notificado mediante estado No. 107 del 22 de septiembre del año en curso, con respecto a presentar las pruebas que se relacionan con la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litis.

Yumbo Valle, 09 de octubre de 2020

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

RADICADO 2015-00909-00

CLASE DE PROCESO: Verbal de Restitución

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, nueve de octubre de dos mil veinte

En este proceso verbal de Restitución de los HEREDEROS CIERTOS E INCIERTOS DE FRANCISCO ELÍAS ANDRADE, SEÑORES MARIA LUZ MERCEDES ANDRADE MURILLO, THOMAS HERNAN ANDRADE MURILLO (hijos del causante), JAVIER ALFREDO ANDRADE ACOSTA Y ALEJANDRO ANDRES ANDRADE ACOSTA (hijos de OSCAR EDUARDO ANDRADE MURILLO -Q.E.P.D.) Y GERARDA LUCIA MURILLO ALVAREZ, cónyuge supérstite, en contra de HEREDEROS DE NESTOR FABIO LONDOÑO SEÑORES LUZ MARINA LONDOÑO CALLE, NESTOR FABIO LONDOÑO CALLE, NESTOR ALFONSO LONDOÑO CALLE, NESTOR JOSHUA LONDOÑO CALLE, KELLY KATERINE LONDOÑO VALENCIA, KATTY STHEPANY LONDOÑO VALENCIA, LUZ MARINA CALLE ORTIZ, cónyuge supérstite Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, ha llegado el momento oportuno de decretar las pruebas solicitadas por las partes, con respecto a la oposición de la diligencia de entrega (Art. 309 del C. G. P.), así:

PRUEBAS DE LOS OPOSITORES SEÑORES MARCOS BECERRA, JUAN CARLOS CÉSPEDES SÁNCHEZ Y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERRERA

I.- DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder la actuación surtida en la diligencia judicial de entrega de bien inmueble objeto de litis, llevada a cabo el día 06 de marzo de 2019, por la Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría de Yumbo, los documentos reseñados en la misma y los relacionados con el escrito de oposición, enviado vía correo electrónico, el día 29/09/2020, así: 1.-Contrato de arrendamiento de montaje en establecimiento destinado a local comercial, suscrito por Henry Hernández Copete (Arrendador) y Alejandro Correa Cabal y Giovanni Vega Barros (Arrendatarios). 2.- Denuncia Fiscalía General de la Nación víctimas Juan Carlos Céspedes y otros. 3.-Medidas de autoprotección y seguridad para personalidades y ciudadanía de Yumbo, emanado por la Estación Policía de Yumbo. 4.- Carta fechada 21 de marzo de 2012, donde el señor Néstor Fabio Londoño, da por terminado un contrato de arrendamiento y contestación por parte del abogado Wilson Gallego Fiallo, "*donde no se reconoce dueño del inmueble y se pronuncia sobre el citado contrato de luces*". 5.- Informe de "*levantamiento topográfico y misión de trabajo*" elaborado por los topógrafos Manuel Chávez Fernández y Héctor Gaviria Herrera.

II.- TESTIMONIALES.

Decretase la recepción del testimonio de las siguientes personas, a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste sobre los hechos de la oposición así:

HARRY FRANCISCO GAMBOA VÁSQUEZ, VICTOR ANDRES ORTIZ DELGADO y MANUEL CHAVES FERNANDEZ (Topógrafo), para el **día 03 de noviembre del año 2020, a las 09:00 a.m., los cuales deben comparecer virtualmente en la hora y fecha señalada, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación.**

Se previene a la parte opositora para que haga comparecencia de los testigos por ella citados para rendir el testimonio, pues se tomará el de quienes se encuentren presentes y se prescindirá de quienes no se presenten.

De igual forma se advierte a quien pidió la prueba testimonial, su deber de informarle a los testigos sobre las consecuencias del falso testimonio, suplantación de testigos; su deber de informarle al señor topógrafo la obligación de exhibir previamente a la audiencia su licencia para ejercer la profesión de topógrafo, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 70 de 1979, so pena de incurrir en las faltas a que se refiere la Ley 842 de 2003, en su artículo 13¹; su deber de suministrar el correo electrónico de cada testigo al juzgado para que sea el Despacho el que los contacte desde allí y enviarles el link desde el correo institucional; será desde ese correo que cada testigo se debe conectar. Es deber también, de quien pidió la prueba advertir a los testigos que al momento de la audiencia deben estar en diferentes contextos físicos, para salvaguardar el debido proceso y así evitar que unos testigos escuchen a sus antecesores.

El Despacho se abstiene de ordenar los “*testimonios*” de los opositores, señores MARCOS BECERRA ACEVEDO, JUAN CARLOS CÉSPEDES SANCHEZ y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERRERA, solicitados por el apoderado judicial de los opositores, por ser inconducentes, toda vez que ellos son la parte opositora que será interrogada conforme a las reglas del interrogatorio de parte, no como prueba testimonial.

III. OFICIOS.

Se niega la prueba de LIBRAR OFICIO a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Yumbo Valle, al Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali y a la Fiscalía 72 Local de Yumbo Valle, para que informen sobre los puntos señalados en el acápite de prueba de oficiar, toda vez que el apoderado judicial de los opositores, OMITIÓ demostrar que previamente a esta petición de prueba elevó derecho de petición a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Yumbo Valle, al Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali y a la Fiscalía 72 Local de Yumbo Valle, pidiendo los documentos allí enunciados, tal como lo dispone el artículo 78 num. 10 del C.G.P. **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las*

¹DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA INGENIERÍA Y DE SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES.

ARTÍCULO 13. EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. Ejerce ilegalmente la profesión de la Ingeniera, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decreta la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Ingeniero o como Profesional Afín o como Profesional Auxiliar de la Ingeniería, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

partes y sus apoderados: 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos **que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición** hubiere podido conseguir”, en concordancia con el artículo 43 de la misma obra, relacionado con: **“PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: ... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”**.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas visible a folio 73, 119, 120 y 121 y todo lo obrante en el expediente, los relacionados en la diligencia judicial de entrega de bien inmueble objeto de litis, llevada a cabo el día 06 de marzo de 2019, por la Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría de Yumbo, y los relacionados con el escrito que describió el traslado de la oposición, enviado vía correo electrónico, el día 28/09/2020, así: 1.- Escritura Pública No. 5.118 de fecha 31/12/2014, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali, 2.- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-122737. 3.- Certificado Predial No. 04-01-003-1088-000 del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Yumbo de fecha 2801/2014. 4.- Contrato de arrendamiento de bien inmueble de uso comercial fechado 22 de marzo de 2003, suscrito por el señor NESTOR FABIO LONDOÑO VELASQUEZ (Q.E.P.D.) y FRANCISCO E. ANDRADE (Q.E.P.D.) 5. Denuncia penal por el delito de hurto ante la Fiscalía General de la Nación. 6.- Certificado de matrícula del establecimiento de comercio HANGAR BY PRAGA del 25/09/2020 expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 7.- Certificado de existencia y representación legal de entidades sin ánimo de lucro de CORPORACION GUADALUPE del 25/09/2020 expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 8.- Facturas por concepto del Impuesto Predial Unificado del bien inmueble objeto de litis, a) Factura No. 4951553 b) Factura No. 4951555 y c) Factura No. 4951556.

PRUEBAS DE OFICIO

1.- Cítese y hágase comparecer a los opositores señores MARCOS BECERRA ACEVEDO, JUAN CARLOS CÉSPEDES SANCHEZ y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERRERA, a fin de que absuelvan interrogatorio de parte, que en forma oral le formulará la titular del Despacho.

Para tal fin se señala **la hora de las 09:00 a.m., del día 03 de noviembre del año 2020, los cuales deben comparecer virtualmente en la hora y fecha señalada, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación.**

Se previene a la parte opositora para que haga comparecencia de los opositores para rendir interrogatorio de parte, pues se tomará el de quienes se encuentren presentes y se prescindirá de quienes no se presenten.

De igual forma se advierte su deber de informarle a los opositores sobre las consecuencias de la suplantación de opositores; su deber de suministrar el correo electrónico de cada opositor al juzgado para que sea el Despacho el que los contacte desde allí y enviarles el link desde el correo institucional; será desde ese correo que cada opositor se debe conectar.

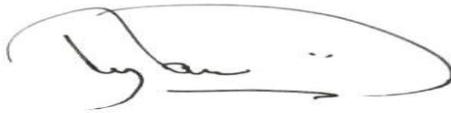
2.- Citese y hágase comparecer a los demandantes señores MARIA LUZ MERCEDES ANDRADE MURILLO, THOMAS HERNAN ANDRADE MURILLO (hijos del causante), JAVIER ALFREDO ANDRADE ACOSTA Y ALEJANDRO ANDRES ANDRADE ACOSTA (hijos de OSCAR EDUARDO ANDRADE MURILLO -Q.E.P.D.) Y GERARDA LUCIA MURILLO ALVAREZ, cónyuge supérstite, a fin de que absuelvan interrogatorio de parte, que en forma oral le formulará la titular del Despacho.

Para tal fin se señala **la hora de las 09:00 a.m., del día 03 de noviembre del año 2020, los cuales deben comparecer virtualmente en la hora y fecha señalada, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación.**

Se previene a la parte demandante para que haga comparecencia de los demandantes para rendir interrogatorio de parte, pues se tomará el de quienes se encuentren presentes y se prescindirá de quienes no se presenten.

De igual forma se advierte su deber de informarle a los demandantes sobre las consecuencias de la suplantación de demandante; su deber de suministrar el correo electrónico de cada demandante al juzgado para que sea el Despacho el que los contacte desde allí y enviarles el link desde el correo institucional; será desde ese correo que cada demandante se debe conectar.

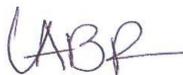
NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE**

En Estado No. 127 de hoy
21 DE OCTUBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

Lgc.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Interrogatorio de Parte, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2020 remitió escrito solicitando el desistimiento. Sírvase proveer.

Yumbo, 19 de octubre de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No.1255
PRCESO.PRUEBA ANTICIPADA INTERRO. DE PARTE
RAD. 2019-00283
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecinueve de octubre del año dos mil veinte.

En esta prueba anticipada de Interrogatorio de Parte, donde es solicitante la señora BLANCA LIGIA CEBALLOS LOPEZ, y solicitada GLORIA AMPARO MANRIQUEZ, el apoderado judicial de la parte solicitante en escrito que antecede manifiesta que desiste de la presente solicitud por carencia del objeto. Petición viable y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1.-ACEPTAR el desistimiento presentado dentro prueba anticipada de Interrogatorio de Parte, donde es solicitante la señora BLANCA LIGIA CEBALLOS LOPEZ, y solicitada GLORIA AMPARO MANRIQUEZ.

2.-CUMPLIDO lo anterior, archívese la presente solicitud previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE:

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 21 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ

SECRETARIA: Yumbo, 8 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Provea.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1261
EJECUTIVO .RAD - 2020- 00302-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, ocho de octubre de dos mil veinte.

Subsanada la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por la IGUANA PUBLICIDAD S.A.S., a través de apoderada judicial contra MAC JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S. hoy CLARIOS ANDINA S.A.S., se observa lo siguientes:

Las pretensiones de la reforma de la demanda que corresponden a los numerales del 1 al 10, es decir capital más intereses, se encuentran caducadas, ello porque las obligaciones contenidas en las facturas que allí se relacionan tuvieron como fechas de vencimiento las siguientes: 20/05/2016, 01/07/2016, 26/08/2016, 01/09/2016, 22/09/2016, cuyo término de caducidad o plazo para incoar la acción o interrumpir la caducidad era de 3 años a partir del día del vencimiento, tal como lo dispone el artículo 789 del C. de Co., que dice: **ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. No sirve como justificación lo narrado en el hecho 6 de la reforma a la demanda donde se afirma que se interrumpió la prescripción por el hecho de haberse requerido vía correo electrónico a la sociedad demandada el 23 de septiembre de 2019, a quien se le realizó cobro prejurídico y que dicha entidad a través de una funcionaria solicitó entrega de documentos adicionales en lugar de negar la deuda con lo que dejó claro el conocimiento de la misma. Lo cierto es que el argumento de fondo para rechazar las pretensiones mencionadas, no es que la sociedad demandada haya aceptado o negado la deuda, sino que cuando se realizó el mencionado requerimiento ya habían vencido los tres años de plazo y había operado la CADUCIDAD, sin que le sea dable al juez revivir una obligación natural por la vía ejecutiva, mediante la acción cambiaria directa como se pretende. No se interrumpió naturalmente la prescripción de que trata el artículo 2593 del C. Civil (Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente), pues no se puede interrumpir algo que ya no existe, tal como lo indica el artículo 2335 del C.C. cuando determina que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y una vez pasado el tiempo sin ejercitar las acciones ya fenecieron las obligaciones. Razón por la cual se negarán las pretensiones por caducidad, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

NIEGASE las pretensiones de la reforma de la demanda que corresponden a los numerales el 1 al 10 por haber caducado la acción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH.

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 21 DE OCTUBRE DE 2020

Estado No. 127

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que quien actúa como apoderada judicial mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2020 remitió escrito solicitando el retiro de la misma. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1254
RADICADO: 001-2020-00310
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR OHACER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Dentro de la presente demanda de EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER, instaurada por ENRIQUE ANGULO LARRAHHONDO, NOHEMY ZAPATA DE ANGULO y DIEGO FERNANDO ANGULO ZAPATA a través de apoderada judicial contra el señor LUIS ANTONIO GOMEZ CORREA, observa el Despacho que la doctora MYRIAM BECERRA SALDARRIAGA en calidad de apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, razón por la cual se autorizará la solicitud de retiro de la demanda en mención la cual es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92¹ del C.G.P

En Consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda incoada por ENRIQUE ANGULO LARRAHHONDO, NOHEMY ZAPATA DE ANGULO y DIEGO FERNANDO ANGULO ZAPATA a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ANTONIO GOMEZ CORREA.
2. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 21 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria.-

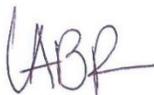


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

SECRETARIA. Yumbo, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso ejecutivo, como quiera que la curador AD-Litem designada para los demandados GLORIN BUESAQUILLO SANTIAGO y KENNEDY CERON DÍAZ, la Dra. YANETH MARÍA AMAYA REVELO, se notificó vía correo electrónico el 2 de octubre de 2020 (fl. 45. C1) y allegó contestación de manera virtual a la demanda dentro del término, sin proponer excepciones meritorias. Sírvase proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
INTERLOCUTORIO No. 1269
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00379-00
ORDEN DE EJECUCIÓN

Yumbo, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

El BANCO WWB S.A., obrando por intermedio de apoderado judicial, demandó a los señores GLORIN BUESAQUILLO SANTIAGO y KENNEDY CERON DÍAZ, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero: \$9.323.403 correspondiente al capital representado en el pagaré No.018MH0500044, junto con los intereses de mora causados desde el 17 de agosto de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, junto con las costas y los gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a los demandados GLORIN BUESAQUILLO SANTIAGO y KENNEDY CERON DÍAZ, a fin de que cancelara la obligación representada en el pagaré antes mencionado. Los demandados GLORIN BUESAQUILLO SANTIAGO y KENNEDY CERON DÍAZ, no siendo posible notificarlos personalmente, se les emplazó y designó un curador AD-Litem para que los representara, quien se notificó vía correo electrónico el 2 de octubre de 2020 (fl. 45. C1) y contestó la demanda de manera virtual dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo pagaré No. 018MH0500044 a favor del BANCO WWB S.A. Teniéndose que este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados GLORIN BUESAQUILLO SANTIAGO y KENNEDY CERON DÍAZ. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presenten el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C.G.P., que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el

avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$945.000 como agencias en derecho y por Secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 21 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria.-



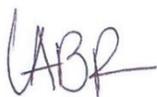
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo.
Provea.

Yumbo Valle, 19 de octubre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2016 – 00379 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Siendo viable lo solicitado por la Curadora Ad-Litem de la demandada **GLORIN BUESAQUILLO SANTIAGO y KENNEDY CERON DÍAZ**, en escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Señalase la suma de \$200.000 M/cte., como gastos de curaduría a la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO.

NOTÍFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICPAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>21 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>127</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

JPN.